

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Garantía Real Ref. 11001-40-03-036-2021-01286-00.

Procede el despacho a resolver lo que en Derecho corresponda frente a los **recursos de reposición** y subsidiario de **apelación** formulados por la parte demandante contra el proveído adiado 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en virtud del trámite de negociación de deudas al que había sido admitido el demandado Luis Gerardo Méndez Acero.

Motivo de Inconformidad:

Aduce el extremo recurrente, en lo medular, que el 26 de septiembre de 2022, allegó copia del auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual la referida autoridad decretó la terminación del proceso de insolvencia del señor Méndez Acero por Improcedente. Por lo anterior, estima necesaria la revocatoria de la providencia que había tenido en cuenta la existencia del trámite de negociación de deudas y con ocasión de ellos había ordenado la suspensión del proceso.

Por su parte, la demandada señaló que a pesar de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá, buscará los mecanismos necesarios para probar que la matrícula del señor Méndez Acero había sido cancelada con anterioridad a la fecha que tuvo en cuenta la autoridad en mención para resolver la terminación del trámite de insolvencia.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Como bien es sabido, los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes para alegar y/o advertir las posibles carencias jurídicas que han podido generarse dentro del curso de un proceso, entre ellos se encuentra el recurso de reposición, a través del cual el interesado insta al juez a realizar un nuevo examen de la decisión adoptada y, de ser el caso, la revoque, modifique, aclare o adicione.

Por otro lado, es menester recordar que el artículo 545 del Código General del Proceso, en el que el legislador señaló los efectos que produce la aceptación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

de la solicitud de negociación de deudas elevada por una persona natural no comerciales señala en su numeral 1° que: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se **suspenderán los procesos de este tipo que estuvieran en curso al momento de la aceptación. (...)**”* disposición que claramente permite colegir que sólo hay lugar a la suspensión de los procesos ejecutivos si el solicitante es admitido al proceso de negociación de deudas, caso contrario, no existiría motivo que justifique suspender la ejecución de los procesos iniciados antes de la **aceptación** al trámite regulado en los artículos 531 a 562 del Estatuto Procesal.

Así las cosas, revisado el plenario se observa de entrada que el pasado 23 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá decretó la terminación del trámite de insolvencia al que había sido aceptado Luis Gerardo Méndez Acero en el Centro de Conciliación y Arbitraje Equidad Jurídica, tras evaluar que este último no verificó el cumplimiento de los requisitos de la solicitud previstos en el numeral 4° del artículo 537 del Código General del Proceso, toda vez que soslayó el hecho de el solicitante no tenía la calidad de persona natural **no comerciante**, motivo por el cual no había lugar a admitirlo al trámite de negociación de deudas que en su momento solicitó.

Por consiguiente, aunque la parte demandada al descorrer traslado del recurso que ahora se resuelve haya manifestado que “buscará los mecanismos necesarios”, para probar que el señor Méndez Acero sí cumplía los requisitos para ser admitido al trámite de negociación de deudas, lo cierto es que, a la fecha la providencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá se encuentra en firme y ejecutoriada, lo que indica que actualmente no existe razón jurídica para que el trámite de la referencia permanezca suspendido pues, itérese, la solicitud de negociación de deudas fue declarada improcedente y contra la misma no procede ningún recurso.

Corolario de lo anterior, ha de revocarse el proveído censurado y como consecuencia de lo anterior, se rechazará la apelación formulada de manera subsidiaria, ante la prosperidad del recurso principal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho a fin de continuar el trámite respectivo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Isabella Córdoba Páez'.

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **9 de diciembre de 2022** a la hora de
las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario